

**LA RESOCIALIZACIÓN: MERA RETÓRICA EN EL TRATAMIENTO  
PENITENCIARIO DEBIDO A LA RAZÓN INSTRUMENTAL**

**RESOCIALIZATION: MERE RHETORIC IN PRISON TREATMENT DUE TO  
INSTRUMENTAL REASON**

*Cristhian Silvera Garay*

*Diego Figueroa*

*Francesco Chiape Moy*

*Germán López Echegaray*

*Josué Alexander Quispe Solórzano*

Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

**SUMARIO**

- Introducción
- Marco teórico
- Discusión
- Conclusiones
- Referencias

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objetivo responder al problema que atañe a la resocialización como objetivo final de las penas. Empeño realizado a través de dos teorías muy en boga actualmente: la doctrina garantista del derecho y la razón instrumental. Asimismo, el enfoque es cualitativo de tipo documental y la metodología que se empleó fue la crítica.

**PALABRAS CLAVE**

Resocialización, sistema penitenciario, garantismo, razón instrumental

**I. INTRODUCCIÓN**

El porcentaje de reincidencia en el Perú es del 20 al 25 por ciento; alto para un sistema penitenciario que recibe en promedio entre 1000 y 1200 ingresantes cada mes. Así las cosas, es innegable y acuciante el problema social que se le presenta al Estado. La institución prevista por el ordenamiento para el tratamiento de tamaño problema público: INPE, muestra claras deficiencias.

Es menester entonces remitirnos a los factores externos e internos asociados al problema que nos convoca. Sobre los primeros, concurren transversalmente todo el Estado, ya que

son sus instituciones proveedoras de educación, salud, igualdad de oportunidades las que influyen- al igual que las condiciones propias de la crianza en el seno familiar- de sobremanera a la formación del futuro ciudadano que incurrirá en supuestos normativos de actos ilícitos.

Los factores internos son más excluyentes debido a que es el INPE la institución encargada en implementar eficazmente los programas destinados a reinserción en concordancia a la política nacional. En hechos como el hacinamiento y el alto porcentaje de presos sin condena (38% de presos sin sentencias), se hace evidente los retos con que el INPE tiene que sortear, pese a que esta no tiene la entera jurisdicción para resolverlas. Lo que sí se ubica en su fuero y además son parte de su objeto es la reeducación, rehabilitación y por último la reincorporación del ciudadano. De ello se desprenden los ámbitos en que el sistema penitenciario se muestra ineficiente.

En definitiva, lo que pretendemos es establecer una conexión entre la forma de racionalidad propia de la modernidad y la concepción que a través de aquella forma el haz de palabras que forman el concepto de resocialización se entiende. Asimismo, contrastar su materialización (de la resocialización) a través del tratamiento del Código de Ejecución penal y los programas públicos que se despliegan para lograr el objetivo principal.

En cuanto a la pertinencia de la presente investigación tenemos que comprender que: los individuos son los que conforman la sociedad en su conjunto. La sociedad garantiza que entre ellos se desarrolle una convivencia razonable para el normal desarrollo de sus anhelos y aspiraciones. Una de estas formas de lograr dicho objetivo es el de promover la resocialización del reo. En ese sentido, su eficiencia o la falta de ella determina- en parte- el agravamiento de un problema social que merece especial atención.

A través de un acucioso análisis del concepto de resocialización que maneja el sistema penitenciario, tomamos dos teorías importantísimas hoy muy en boga para explicar las dinámicas sociales: la doctrina garantista del derecho y la razón instrumental. Por lo tanto, un sucesivo uso de las teorías para el análisis del problema de la resocialización muestra desde su origen una postura original.

Bajo esa lógica partimos de un enfoque cualitativo de tipo documental ya que nos enfocamos en la revisión de las teorías a través de libros y artículos sobre el garantismo

y la razón instrumental, siendo así también el método crítico el que nos encausó en la investigación.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Viraje del cuerpo al alma como estancia punitiva

La profusa remisión que se hace del- llamado por algunos- patólogo social en las investigaciones penales no es de sorprender. El filósofo e historiador nacido en Poitiers, es el que más se ha ocupado en explicar el funcionamiento de las instituciones como estancias donde se despliega el poder; así, sobre las cárceles como ámbito donde se materializa el castigo hacia el “inadaptado” social, versa su libro “Vigilar y Castigar” de 1975. En el- entre muchos particulares- nos interesa su exposición sobre el viraje de un castigo dirigido al cuerpo hacia uno dirigido al alma.

Puesto que ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones. Mably ha formulado el principio, de una vez para siempre: “Que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo. (Foucault, 1992, pág. 24)

El viraje pues, comprende una renovada moral que ya no veía con buenos ojos el suplicio descarnado al que eran sometidos los condenados. Esta moral producto del devenir histórico ase y rechaza en acciones consecutivas modos y actuaciones que terminan alzando concepciones impregnadas de valoraciones por sobre otras que no compatibilizan con esta moral en continua escisión. En ese sentido precisa Foucault (1992, pág. 18) “El sufrimiento físico, el dolor del cuerpo mismo, no son ya los elementos constitutivos de la pena. El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos”.

Encontramos que la publicidad inherente al pago de las penas se difumina, se vela corriendo el castigo al fuero interno donde a la vista exterior se hace “más” moral, por tanto, más acorde al sentir “normal”. Desmembramientos a caballo y sus menos dolorosas modalidades (si las hubo) que ocuparon escalafones menores que aquella en los grados del suplicio, ya no eran moralmente aceptados<sup>1</sup>, entonces era menester el traslado. Así, la

---

<sup>1</sup> Las causas de este cambio son un haz interrelacionado, pero aunque Foucault se niegue a citar literalmente a Marx, encontramos que siguió ciertos lineamientos conceptuales. Esto se evidencia cuando relaciona el tratamiento específico a una realidad económica específica también; a una realidad económica, por

modernidad tiene en instituciones como las cárceles el signo de la dominación ejercida con arreglo a una racionalidad que la justifica y la preserva. En esa línea de pensamiento Luigi Ferrajoli (2007) ahonda:

la minimización del dolor infligido a los individuos en las relaciones entre ellos, a través de la prohibición y sanción como delitos de las ofensas producidas a los derechos de los demás; y la minimización del dolor infligido por el Estado bajo la forma de penas, a través de los límites a las mismas impuestos por los derechos de libertad sobre todo a su potestad de prohibir, es decir de configurar como delitos el ejercicio de libertades fundamentales o comportamientos inofensivos, y en segundo lugar a su potestad de castigar, a través de límites impuestos por las garantías procesales. (pág. 196)

Como lo explica Sanguino & Baene (2016) de esta forma se ingresan nuevas formas de concebir el castigo que a la postre ha generado diversas posturas sobre el objetivo de las cárceles. Posturas de corte absolutas, retributivas, preventivas y mixtas. En la misma línea parece razonar cuando se afirma:

De ahí aparece, frente al castigo corporal, la nueva forma de penalidad por excelencia: la prisión. Fácilmente cuantificable, susceptible de hacer funcionar la escala de proporcionalidad de la penalidad, uniforme para todos, apta para ser empleada en la rehabilitación social del reo, cumple una serie de requisitos preciosos para una nueva mentalidad como medio de represión. (Castro, 2009, pág. 15)

Si bien es cierto el tratamiento de los penados ha venido desplegando su contenido a través de estas y otras posturas, nuestro enfoque- que seguramente compartirá semejanzas con aquellas- tiende a mostrar desde un particular modo de pensar el tratamiento que reciben los penados a través tanto de la praxis y doctrina institucional.

---

ejemplo, de tipo feudal no le era necesario establecer cárceles como hoy las conocemos, pero una sociedad en expansión industrial, con las ciudades necesitadas de cada vez más mano de obra, le era ineludible concebir primero centros de detención- como afirma habría sido la forma primigenia de las cárceles- y a partir de ellas evolucionando en consonancia a las nuevas necesidades de control.

En similar sentido afirma García (1985) cuando hace mención de que a la crisis del feudalismo en los siglos XV- XVI, y su consecuente secularización de los bienes, desintegración de los feudos y la expulsión de una gran masa campesina, las ciudades se expanden aumentando la criminalidad.

Pareciese de común entendimiento la relación establecida entre las estructuras en la sociedad, en ese razonar Castro Nelly redundante en el innegable nexo que habría entre el modo de producción- en este caso capitalista- y la institución carcelaria.

## **2.2. Tratamiento del concepto de resocialización**

Arzamendi (1993) aconseja así el tratamiento al que debería ser expuesto el concepto de resocialización: “El concepto de resocialización tiene que ser analizado desde su naturaleza y su grado o intensidad”. De ello se desprende la variedad de tendencias ideológicas a la que ha sido expuesta, siendo sus márgenes conceptuales desdibujados, provocando que muchas veces el mismo concepto sea usado indiferentemente como reeducación y demás conceptos que tras una desprevenida vista podrían parecerse. Esta inexactitud conceptual responde entonces más a los enfoques que los asimilan a la vez que justifican determinadas posiciones teóricas.

En ese sentido, el mismo autor nos presenta los modelos de resocialización más aceptados: a) el modelo funcionalista de socialización que explica la actuación delictiva por la deficiente socialización del individuo, por ende, para esta postura, la pena debería tener como objetivo lograr una especie de socialización de reemplazo, dirigida a corregir y rellenar la carencia o defectos de socialización; b) el modelo de corrección que ubicando la incapacidad del delincuente de autodeterminarse y controlar su comportamiento como la manifestación de la conducta delictiva, entonces la intervención penitenciaria tendría que orientarse a su corrección, fijando así un objetivo menos abarcador y más pragmático (De la Cuesta Arzamendi, 1993).

Asimismo, otra clasificación con mucha acogida en los estudios sobre temas (penales) la encontramos en los programas socializadores máximos y mínimos. Sobre aquellos, García (1979) afirma:

(...) El dilema es claro: es necesario no limitarse en la tarea de socialización al logro de una mera actitud exterior de educación a la ley, pues de esta manera no se alcanzarán los objetivos buscados. Pero, toda socialización que tienda más allá de dicha conformidad externa encierra el peligro de una adaptación coactiva a una determinada concepción de la vida social, lo que choca con los principios de una sociedad pluralista. En efecto, la idea resocializadora, a la que tradicionalmente se le ha objetado la dificultad de ser llevada a la práctica y los peligros que para la prevención general representaría, es cuestionada, en nuestros días, desde el punto de vista de su legitimidad. No se objeta su romanticismo utópico sino,

fundamentalmente, su ilegitimidad en un modelo de sociedad democrática, humanitaria y pluralista. (pág. 664).

Se desprende de las posturas encontradas, un entramado de valoraciones con respecto al rol resocializador de las penas. Por un lado, una más abarcativa, en cuanto postula su objetivo desde una mirada terapéutica de la pena, y por tanto de mayor alcance integral del tratamiento hacia el reo, misma que al tener por objetivo lo máximo, tiene que expandir su ámbito de influencia en el reo de una forma tal que puede tornarse totalizadora (al menos es este, el centro de la crítica que se le hace). Por el contrario, el programa mínimo tiene un objetivo que, como ya se adelantó, es de mera corrección (en su vertiente más pragmática), es decir, de buscar que el ingresado a prisión corrija su conducta en relación estricta al respeto de la norma legal: la que en su momento no supo respetar. A esta postura también se le han esgrimido algunas críticas, desde la dirigida a la adhesión de ésta a medidas que tienen el empeño de provocar temor a través de penas cada vez más largas, hasta la de ser proclive al conservadurismo; a su vez hay otra postura, quizá más temperada que las dos anteriores que promueve la salvaguarda de las minorías de la intromisión del poder punitivo, también llamado garantismo.

En ese orden de ideas, nos parece idóneo transcribir íntegramente a García (1979) por cuanto elabora una síntesis de las principales posturas que hasta ahora venimos revisando:

De todo lo expuesto, se desprende que el termino resocialización es absolutamente problemático. Que existe una total discrepancia en cuanto a su alcance, fundamento y consecuencias. Que puede entenderse como un «fin» esencial de la función penal, que legitima a esta, o como un criterio de interpretación en materia ,-de ejecución de penas y medidas privativas de libertad (ejecución individualizada y humanitaria) ; resaltándose el efecto de adaptación del individuo al modelo social (planteamiento «funcionalista») o el cambio cualitativo : reforma, corrección, etc., que ha de experimentar el sujeto para reinsertarse en la comunidad jurídica (tesis correccionalistas) ; reclamando un comportamiento externo del sujeto acorde con la legalidad penal (programas resocializadores mínimos), o exigiendo que aquel acate, interiorice y asuma los valores y normas del grupo, sin distinguir conducta externa y actitud interna (programas máximos). (pág. 674).

### 2.3. La resocialización desde la óptica garantista

Es menester comenzar determinando en qué consiste la doctrina garantista del derecho. De esa manera podremos construir a través de los postulados teóricos un específico tratamiento del concepto de resocialización. Tal empeño es un paso más para integrar esta propuesta teórica a las nociones que ya hemos expuesto, además de la última propuesta que cerrará los linderos teóricos con que abordamos el presente problema.

Ferrajoli (2006) entiende por garantismo “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones” (pág. 19), además puntualiza que, “la sujeción al derecho de cualquier poder es en garantía de los derechos de todos, a través de vínculos legales y controles jurisdiccionales idóneos para impedir que se formen poderes absolutos, sean públicos o privados” (pág. 20) .

La extensión de esta propuesta doctrinal dice su autor, es ambiciosa, ya que puede ser éste el prisma por el cual se vean todos los derechos garantizados por una concepción de la democracia diferente a la del pensamiento político dominante, que entiende la democracia como la primacía de la voluntad, y por tanto de la mayoría que irremediamente redunda en un derecho penal esencialmente como un instrumento de defensa social- es decir, de prevención de los delitos y, por tanto, en defensa de los intereses de la mayoría por sobre los desviados . El entendimiento de la democracia afín al garantismo es el que entiende “la democracia como democracia constitucional o de derecho y que hace referencia no a quién puede decidir (la mayoría, en este caso), sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad”. En ese sentido, quien más que Ferrajoli (2006) para cerrar la justificación a su postura:

¿Y qué es lo que las constituciones, estos contratos sociales en forma escrita que son los pactos constitucionales, establecen como límites y vínculos a la mayoría, presupuestos de la convivencia civil y al mismo tiempo razones del propio pacto de convivencia? Esencialmente dos cosas: la igualdad de los ciudadanos- sean desviados o no desviados- y la garantía de sus derechos fundamentales, ante todo la vida y la libertad personal, que no pueden ser sacrificados a ninguna voluntad de la mayoría, ni interés general, ni bien común o público (págs. 16-17).

Aun siguiendo el razonamiento de Ferrajoli: es en el derecho penal donde el garantismo despliega su mayor riqueza teórica debido a que es el ámbito donde más crudamente se

siente el juego dialéctico entre el individuo y el Estado, por cuando es la arena donde se dirimen el castigo, la libertad, los derechos sustantivos; en fin, donde el artificio soberano se quita- al menos en parte- la máscara que habita su rostro.

#### **2.4. Una racionalidad: un tiempo histórico**

Prado (1988) señala que “gracias a la razón nos damos cuenta de que la racionalidad realmente existente es parcial y unilateral” (pág. 142). Es que la razón no puede ser escindida del medio social en que se desarrolla y despliega. Quizá podríamos citar a Marx sin citar a Marx como lo hace Foucault en “*Vigilar y castigar*”, pero solo atenderemos a precisar- con las reservas que del sumario conocimiento de aquel podamos adolecer- que tanto los modos de producción en una etapa determinada de la historia y la superestructura se someten a una mutua interrelación dialéctica, la cual redundando en la praxis del hombre, por tanto, la historia<sup>2</sup>. Es este el punto liminar del discurso por el cual discurrirá la última construcción teórica para formar el haz nuestro.

#### **2.5. La racionalidad instrumental de Horkheimer**

El título de esta sección se explica por los puntos de encuentro teóricos que comparten- y como podría ser de otra forma- los integrantes de la Escuela de Frankfurt que, a través de la revista de nombre *Zeitschrift fur Sozialforschung* fueron materializando lo que sería la teoría crítica de la sociedad. El ya aludido, Marcuse, Adorno, Habermas, Fromm, fueron los integrantes más descollantes. Pese a que los temas tratados fueron de variada índole, “todos tienen convicciones fundamentales y el método crítico-dialéctico para el estudio del desarrollo de la sociedad” (Mansilla, 1970) .

La propuesta es presentar el concepto (clave para nuestra investigación) de racionalidad instrumental y a la vez hacerlo dialogar con ecos teóricos provenientes de algunos de sus compañeros. En ese empeño tenemos el primer acercamiento arrancando (Horkheimer, 2008) su *Critica de la razón instrumental*:

La idea de un objeto capaz de ser racional por sí mismo- en razón de excelencias contenidas en el objetivo según lo señala la comprensión-, sin referirse a ninguna especie de ventaja o ganancia subjetiva, le resulta a la razón subjetiva profundamente ajena, aún allí donde se eleva por encima de la consideración de valores inmediatamente útiles, para dedicarse a reflexiones sobre el orden social contemplado como un todo (pág. 9).

En ese orden de ideas, la razón subjetiva o instrumental está centrada en “la relación de tal objeto o concepto con un propósito” (Horkheimer, pág. 10), por lo que sirve “a los intereses del sujeto en relación con su autoconservación” (Horkheimer, pág. 7). Así lo expone (Nahuel, 2016): “la razón subjetiva tiene un carácter eminentemente instrumental: no evalúa los fines mismos de la acción humana, sino que manipula la objetividad para favorecer a la autoconservación y el poderío del sujeto sobre el mundo”<sup>3</sup>. La dominación del hombre hacia la naturaleza se extiende así a la del mismo hombre, ya que la formalización de la razón lo que produce es una escisión del objeto y la naturaleza, lo que a su vez genera una nivelación de todo a la condición de instrumento. Los fines racionales ya no “obrarían conforme a un fin conscientemente asumido” por lo que “el polo que ilumina y posibilita la comprensión de un complejo de acciones determinadas por él (el fin)”, se vacían debido a que los mismos fines solo valen por la utilidad práctica que puedan tener en la realidad. Una razón subjetiva absoluta lo que convierte es al hombre en un instrumento para la realización de su propia dominación: “la razón formalizada, escindida del mundo objetivo, acaba por subsumirse en el mundo al asimilarse con los instrumentos y herramientas” (Nahuel, pág. 180).

Sobre la formalización de la razón Horkheimer puntualiza:

La formalización de la razón tiene consecuencias teóricas y prácticas de vasto alcance. Si la concepción subjetivista es fundada y válida, entonces el pensar no sirve para determinar si algún objetivo es de por sí deseable. La aceptabilidad de ideales, los criterios para nuestros actos y nuestras convicciones, los principios conductores de la ética y de la política, todas nuestras decisiones últimas, llegan a depender de otros factores que no son la razón (pág. 11).

Es particularmente este último aspecto de la idea de razón instrumental el que nos proporciona el ángulo problemático desde el cual podemos tratar nuestro problema de investigación, ya que la razón subjetiva, en sus consecuencias más notorias, terminaría vaciando de contenido los fines que, por no ser medibles, cuantificables, es decir, formalizado- al que se le puede relacionar con lo absoluto de la ciencia y su método

---

<sup>3</sup> Es necesario precisar que Horkheimer entiende la racionalidad a través de dos exteriorizaciones: una objetiva y otra subjetiva, las mismas que actúan desde el comienzo de la historia humana. La crisis de la racionalidad acontecería con la formalización de la razón (producto de la modernidad) que produjo un crecimiento del aspecto subjetivo de la razón.

hegemónico para la creación de conocimiento “válido”- no tendrían valor. En ese sentido, Marcuse en *El hombre unidimensional* cita a P. W. Bridgman para definir los peligros del modo de pensar operacional:

Adoptar el punto de vista operacional implica mucho más que una mera restricción del sentido en que comprendemos el “concepto”; significa un cambio de largo alcance en todos nuestros hábitos de pensamiento, porque ya no nos permitiremos emplear como instrumentos de nuestro pensamiento conceptos que no podemos describir en términos operacionales (Marcuse, 1968, pág. 43).

La *unilateralización* del aspecto subjetivo de la razón termina por vaciar de contenido los conceptos pues relativiza todos los objetos en concordancia al parecer singular: subjetivo con arreglo instrumental, es decir, la razón se torna instrumental por cuanto los objetos no valen por lo que fines en sí mismos sino como medios o herramientas para lograr la autoconservación, misma que se ha vuelto egoísta. Las palabras pierden sentido, por lo tanto, los conceptos que las definen son relativizados y así inermes a la dominación del hombre por el hombre.

### **3. DISCUSIÓN**

#### **3.1 ¿Incongruencias en el proceso resocializador?**

En este apartado- haciendo uso de las teorías propuestas: garantista y de racionalidad instrumental- vamos a analizar desde los planteamientos programáticos conceptuales, hasta las acciones con arreglo a fines “racionales” del proceso resocializador. Lo expuesto a crítica serán: en la etapa ejecutoria de pena: el Código de Ejecución y su particular tratamiento, los programas implementados para ello, tanto como su puesta en práctica atendiendo también las condiciones materiales; en la etapa post pena: la consecución de los fines racionales de la resocialización como impacto positivo a la sociedad (como estadísticas de reincidencia).

#### **3.2 El Código de Ejecución Penal puesto a la lupa.**

El característico rol de ejecución práctica de la teoría de las “tres R” (reeducación, rehabilitación, reincorporación, previsto en el art. 60 del código), puede verse enraizado en el texto normativo que se nutre paralelamente con el código penal; este es el Código de ejecución penal (en adelante CEP). El mismo, siguiendo la función totalizadora del

sistema de administración pública, contiene un método sistemático de aplicación de los medios -normativos- para volver efectiva las pretensiones teóricas (y abstractas) construidas hasta el momento.

Vemos que el apartado destinado a desarrollar los puntos clave del tratamiento penitenciario en donde ya adelantamos los objetivos, y es necesario repetirlos (ya que serán sometidos a análisis), reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno en la sociedad (Artículo II). Asimismo, la Constitución Política del Perú de 1993 y Código Penal:

El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”  
Inc. 22 del Art. 139 de la Constitución.

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.  
Art. IX TP del Código Penal (Decreto Legislativo N 635).

Contenido en la constitución y en los cuerpos normativos y programáticos queda claro la importancia discursiva de la resocialización como objetivo de las penas; mas debemos pormenorizar que este tratamiento en el Perú a sido desigual. Este particular desarrollo del tratamiento se consignan a través de tres fases:

La primera, en el gobierno de Alberto Fujimori, una ensimismada en contralar el conflicto interno, por lo que las cárceles terminaron siendo centros de segregación disidente; una segunda fase corresponde al gobierno de Alejandro Toledo se formalizó un poco más el tratamiento penitenciario que respondió a los problemas de infraestructura y seguridad. Es en este gobierno donde vea la luz el Plan Nacional Penitenciario; pese a estos esfuerzos los problemas de hacinamiento y de falta de personal especializado se mantenían desde la primera fase; por último, la tercera fase en el gobierno de Alan García, se crearon, por ejemplo, el Consejo Nacional de Política Criminal, en esa misma fase se presenta el plan de 10 Medidas de Reforma del Sistema Penitenciario en el gobierno de Ollanta Humala (Sobrado, 2021). Es patente un viraje hacia la preocupación del penado, pero a la vez ésta a sido determinada por las condiciones impuestas por el devenir político; en la primera fase es notable una casi inexistente concepción y puesta en práctica del objetivo de resocialización pues las condiciones históricas tendían, asumiendo una postura pragmática, terminar con el terrorismo a costa de empoderar hasta el totalitarismo al

Estado, entendiendo que todo valía (hasta la equiparación sanguinaria de las acciones estatales con los terroristas) para derrotar a Sendero Luminoso. Así las cosas, la razón instrumental de los detentadores del poder se hacen explícitas, en ese sentido podemos reflexionar que: se tomaron las cárceles como ámbitos donde tras desenvolver el poder desnudo contra la disidencia, quienes soportaron los embates eran puestos, sumariamente, tras las rejas por una praxis estatal que no veía en las instituciones a su cargo más que instrumentos disponibles al alcance de objetivos formados en parte de una realidad que venía concentrando un poder fuera de la esfera oficial y otra subjetiva que formalizó de manera errónea el conflicto interno. En definitiva, la positivización de leyes o planes sobre el tratamiento de los reos, eran en esta fase la más postergada preocupación.

Con el proceso de pacificación se comenzó a poner más atención al problema carcelario, por ende, al objetivo principal: la resocialización. Así se crearon por ejemplo programas como Construyendo Rutas de Esperanza y Oportunidad (C.R.E.O) que involucró un trabajo multisectorial, o Fortaleciendo Competencias Sociales para Liberados (F.O.C.O.S) enfocado a la post condena. Pese a estos esfuerzos que- en el caso de la C.R.E.O- muestran el impacto social generado, se advierte un bajo porcentaje.

Pero volvamos a la fuente en análisis. Así pues, podemos visualizar, entre innumerables artículos que buscan la ‘promoción’ del empleo, o el ‘trabajo’ con un incentivo de reducción de pena: el mayor ejemplo de la presente cuestión lo podemos ver, principalmente, en el art. 45 del CEP: Si este forma parte del centro de observancia de mínima o mediana seguridad, la educación de dos días contemplaría la ‘desaparición’ de un día de pena; es decir, si fuese, para el convicto, el estudio un constante de treinta días, habría una reducción efectiva de quince días de cárcel. Esto podría verse del todo (para la lógica paradigmática) congruente, asumiendo una realidad que asevera la razón a través del concepto que mientras más se estudia ‘más se premia’; el cálculo se sujeta a la sistematización de este proceso, no al resultado, veamos: ¿Acaso la función de instaurar un sistema de incentivos sobre la educación genera realmente un cambio en el ‘sistema nervioso central’ sobre la consciencia del ‘desviado’? Podemos ver resultados, es verdad, pero estos son mínimos, difusos, realmente ajenos a la motivación del reo por asumir estas actividades. Podemos indicar con seguridad que parte de la progresión de una persona que cometió un delito es a través de la educación ¿pero este está enfocado como realmente debería? El CEP lo que ha hecho es crear un método, una forma, de acortar la pena, de reducir el castigo de la privación de la libertad a través de

un mecanismo que no necesariamente va a generar lo que como característica gustaría tener.

Es necesario presentar un ejemplo de manera analógica: cuando se alimenta a un can cada que hace algo que su amo le ordena se sistematiza una conducta con un código lingüístico que el animal percibe, para posteriormente realizar la actividad demandada y recibir un premio: se mecaniza una forma de actuar a través de un incentivo, y este responde con obediencia: el perro se limita a relacionar el hacer la actividad con recibir un premio. Este ejemplo nos servirá de ayuda para explicar el problema del artículo pretérito; un convicto, siendo absolutamente racional, es consciente de los beneficios penitenciarios que se le presentan para poder reducir su pena: es un incentivo, un incentivo para actuar de una forma y conseguir un beneficio; el problema y la distinción con el ejemplo yace en que el ser humano concebirá este mecanismo como un aceleramiento de la supresión que condiciona su libertad, y la efectividad de la actuación se reducirá a ello: a que simplemente lo haga, mecánicamente, pero sin una real interiorización de lo importante que esto sería. Además, el tiempo del incentivo sería reducido, pues apenas ya no necesite hacerlo, porque la pena expiró, dejará de hacerlo. Este mecanismo presenta errores de base estructurales; presenta un método uniforme que es torpe, pues no se adapta a la realidad humana, a la perspicacia de la supervivencia y se olvida de la necesaria importancia de una efectiva y real interiorización de dichos aspectos.

Así como el art. 45, el 44 tiene el mismo efecto, pero en el ámbito laboral: la situación es exactamente la misma, y condiciona al reo de la misma manera. No hay efectos reales sobre la efectividad que busca tener; y por si fuera poco, la racionalidad que existe detrás de las medidas es casi nula (por no decir inexistente). Veamos pues las especificaciones de los artículos mencionados, donde indican expresamente estos beneficios para personas que estén en vigilancia de mínima o mediana seguridad. Queda preguntar ¿y los de máxima seguridad? estos reciben un trato especial, más intenso y riguroso. Si para personas que no están en este régimen, el tiempo es de “dos por uno”, para los que sí lo están el tiempo es de “cuatro por uno”; es decir, necesitan de cuatro días de trabajo o estudio para reducir un día de pena, y por ello nos vemos en la necesidad de increpar: ¿más días de labor o estudio van a inducirlo a que se inserte más en la sociedad? ¿Dificultando la forma en cómo reducir su pena lograrán el cometido de poder ser parte, nuevamente, de la sociedad? se podría tener el atrevimiento de afirmar, sin miedo a

equivocarnos, de que el tiempo, prolongado y tortuoso, solo lograrán “desviar” más al desviado, creándose un hábitat cultural de delincuencia, de aprovechar las oportunidades y se alejarse cada vez más de lo que el sistema añora con tanta mediocridad: que dejen de ser desviados.

Es claro que dichos procedimientos redundan únicamente en el carácter de obedecer una tradición punitiva, sin acercarse a la concretización de las medidas necesarias para “reeducar” a los reos; podemos afirmar que estos artículos como todos los que condicionan a la educación y el objetivo de la prisión están contaminados por una realidad fantasmal, que agoniza diariamente y que podemos observar con peores resultados cada día. Pareciera que una vez más las palabras que engarzadas forman los conceptos se van vaciando de su contenido, y ya no hay lugar fijo a donde dirigir los esfuerzos porque si la resocialización tiene que entenderse por la búsqueda de valores más allá de lo cuantificable, entonces, lastimosamente, con la tendencia que a tomado la racionalidad moderna, aquella esta expuesta a ingresar a la categoría de herramienta, instrumento pasible a ser usado para encubrir un absurdo más: un sistema penitenciario simiente de una subcultura delincencial.

En ese orden de ideas planteado, si el garantismo funge de justificador al derecho penal es porque garantiza la salvaguarda mínima de los derechos de las minorías, pero a la vez esta postura peligra o- y es una hipótesis muy desalentadora- de plano nació anulable porque su estructura teórica fue influenciada originariamente por la racionalidad que alzó su parte subjetiva en desmedro de la objetiva, es decir, si han habido reformas que evidenciaron un mejoramiento en el tratamiento de los reos para su objetiva resocialización ésta ha sido aparente y dirigido sospechosamente en arreglo a fines provenientes de una clase que tiene como dogma el «cambiar todo para que nada cambie».

Por lo tanto, el garantismo, como no, puede ponerse también en duda, se le puede criticar, por ejemplo, una postura que debilita a los poderes del estado el papel organizador y dirigente de justamente los valores directrices de la constitución que pretende mantener por limitar- como decía Weber- el monopolio legal del poder. Se limita así un rol necesario que siendo la racionalidad objetiva la que primase en las capas dirigenciales y las instituciones que ponen en práctica las políticas públicas no tendrían porque ser severamente limitadas, mas la realidad nos choca en el lado más adolorido, el lado que nos lleva a ensimismarnos sobre nosotros mismos porque se hace extensivo el

desprestigio de las instituciones públicas (200 patrulleros en la modalidad de arriendo porque la policía no es capaz de administrar su propios patrulleros) y ya no confiamos en la clase política y entonces discutimos: grises, frente al espejo gris, una existencia tornándose grisácea.

De esa manera la racionalidad subjetiva se potencia y actuamos incoherentemente frente a los valores supremos, pero sintiendo un goce que se hace cada vez más esquivo porque al sentir la existencia teniendo que pasar todo por el cernidor de la subjetividad estamos como dice Horkheimer dominando la naturaleza, pero también asistimos a la dominación del hombre por el hombre: y cómo mostrar aquello que dejamos expuesto: es recién en la página once de este trabajo en que surge el problema que cruza de extremo a extremo el problema de la resocialización, pero que había estado velado por la vorágine de la modernidad altamente subjetivada: la invisibilizarían de las diferencias que promueven el deber ser de la igualdad social. La resocialización será una quimera hasta que no se tome a amplios sectores de la ciudadanía tan solo como instrumentos utilizables cada cuatro años. Cuando una renovación de la racionalización donde se pondere lo objetivo delimite el camino hacia una nueva forma praxis política.

### **3.3. Programas resocializadores, deficiencias y limitantes.**

Los objetivos del INPE son la resocialización del reo para que pueda retornar a la sociedad librado del mal que lo ha llevado a cometer el delito, considera con inocencia que el criminal carece de la educación necesaria para haber optado por otros medios, teniendo que optar por la vida criminal para poder subsistir, esta generalización no abarca a aquellos reos que por haber cometido penas menores se encuentran en las prisiones como investigados o aquellos condenados que han cometido el delito y no carecen de la instrucción a la que se atribuye su accionar.

Esta consciente o inconsciente discriminación implícita que se percibe con las posturas tomadas por los legisladores, trata sobre todo a la criminalidad de clase baja, producto del desarrollo social de las personas en ambientes de marginalidad. Su enfoque es el de atender y estigmatizar los crímenes más simples, casi de subsistencia, procurando olvidar aquellos crímenes cometidos por aquellos criminales de “cuello blanco”. (Ferrajoli, Garantismo penal, 2006)

Los índices respecto de la carencia educativa son altos, aun así, entre los presos condenados. Aunque no puede conseguir su objetivo cuando se encuentra limitada esta educación, y aunque se enseñe, no es una verdadera enseñanza, se trata de conseguir alinearse a los parámetros que la institución penitenciaria considera “óptimos” para una persona normal, se verifica, así como es que más allá de la implementación de maestros que enseñen, el propósito de este método para resocializar a los presos es el asegurar que su comportamiento no se desvíe del socialmente aceptado. La teoría garantista entiende esto como una vulneración del Estado, un intento que ha resultado inútil para disminuir los índices de crimen en el país, el ataque a la psique del individuo en un intento de arreglarlo no tiene asidero, porque con facilidad cualquiera de ellos se comportara para poder acceder a los beneficios penitenciarios que ofrece el art. 42 del Código de Ejecución Penal. (CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, 1991)

El endurecimiento de las penas hasta alcanzar niveles carentes de correspondencia en el Estado, solo perjudican a la larga, la vida de los presos, que están excluidos de la sociedad por periodos que van de 5 hasta más de 30 años. Su actitud se vuelve proclive a servir a todos los medios de los que se disponga para poder liberarse; se traten de los trabajos o el acceso a la educación. La búsqueda de la protección de su integridad es lo que los impulsa a ello.

La disposición de material para trabajar es insuficiente para abarcar a todos los reos que están dispuestos a hacer trabajos, ante esto se da otra limitante, aquello que de alguna forma son capaces de obtener recursos del exterior, podrán trabajar por su parte para obtener sus beneficios carcelarios. El limitado mercado que se pudiese desarrollar no permite una especialización, ni responde a un modelo de libre mercado donde constantemente han de renovarse los métodos de producción para poder competir. (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2011)

El hacinamiento es un problema de sobrepoblación que existe en las cárceles, donde el informe dado por el INPE señala que, de 68 centros penitenciarios, existe un 119% de sobrepoblación y presentando un 99% de hacinamiento, en la que en las cárceles varía este porcentaje. (INPE, 2023)

¿Cuál es el fallo que presentarán los programas si existe hacinamiento en el centro penitenciario?

El fallo que presentarán estos programas será un claro limitante de su función, pues con los siguientes puntos señalados está más que claro que no serán del todo eficaz para poder llegar al propósito inicial.

Falta de recursos: La ejecución de programas de rehabilitación demanda recursos económicos, los cuales engloban gastos en materiales, equipos esenciales y la contratación de personal capacitado. Por lo que, existiendo una sobrepoblación, se va de las manos los gastos predispuestos desde un inicio con el aforo que hay en las cárceles, los recursos se verán escasos debido a el hacinamiento.

Falta de personal capacitado: El hacinamiento puede limitar la cantidad de personal disponible para trabajar en los programas de rehabilitación. Esto puede dificultar la implementación de programas que requieren un personal específico, como los educadores o los trabajadores sociales

Falta de espacio físico: La implementación de programas de rehabilitación requiere financiamiento para cubrir tanto el costo de los materiales y equipos necesarios como la contratación de personal calificado. Limitando así las vacantes que existen en dichos programas y no tener una eficacia para el REO.

Luego de ver las limitantes en la que se presentan estos programas, nos encontramos con un problema principal, y es que el hacinamiento no puede dejarse a un lado, si nuestro propósito es el dictado por la Constitución del Perú en su artículo 139, inciso 22, señala que: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Se debe tener un entorno totalmente salubre haciendo que el preso pueda gozar del propósito que se tiene visto en los programas. (Castro, 2009)

Propagación de enfermedades: El hacinamiento en las cárceles puede crear un entorno propicio para la propagación de enfermedades. Las personas detenidas que comparten espacios estrechos tienen una mayor probabilidad de transmitir enfermedades infecciosas a otros a través de vías como la transmisión aérea, la contaminación de alimentos o la afectación del suministro de agua. Esta situación puede dar lugar a brotes de enfermedades dentro del entorno carcelario.

Problemas de salud mental: El exceso de personas en un espacio reducido dentro de las cárceles también puede afectar negativamente la salud mental de los reclusos. Las condiciones de hacinamiento pueden generar situaciones estresantes y desmoralizantes, lo que, a su vez, puede desencadenar problemas de salud mental, incluyendo la depresión y la ansiedad.

Acceso limitado a la atención médica: En entornos de sobrepoblación carcelaria, el acceso a la atención médica puede estar severamente restringido. Esto puede resultar en que los internos no reciban la atención médica necesaria, lo que a su vez conduce a un deterioro de su estado de salud.

La realidad que se nos muestra es totalmente lo opuesto a lo que tienen planeado los programas resocializadores, pero se debe tener en cuenta que sin salud el preso nunca mejorará o se logrará el objetivo de que estos logren su total rehabilitación. La salud mental es de suma importancia y las personas que ingresan muchas veces se corrompen más dentro de las cárceles, lo cual no es del todo bueno para ellos.

Podemos ver la magnitud del problema cuando el TC, mediante el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, nos señala su total inconformidad sobre el hacinamiento que se presenta en las cárceles del Perú siendo la fecha del 2020 en la que nos señalan que, si no existe una mejora en el 2025 y no baja el porcentaje de hacinamiento, serán cerradas por alcanzar el mayor porcentaje de hacinamiento. Si nos ponemos en la actualidad para nada hemos visto una mejora en estos centros penitenciarios, cuestionando si la función que tiene el estado con respecto a las personas que ingresan a las cárceles son realizadas con total éxito. (Gobierno del Perú, 2021)

Presentando así un fallo que existe en el sistema penal, mostrándonos mediante un gráfico que del total de personas que se encuentran en la cárcel, el 38% son personas procesadas. La cuestión aquí sería ¿Estas personas realmente deberían estar ahí?, siendo una variable del por qué es que existe hacinamiento en las cárceles, pues los encargados de impartir justicia solo se encargan de dar prisión preventiva con la excusa de que estos se sometan al debido proceso.

La prisión preventiva es una acción tomada en circunstancias excepcionales, en la cual un juez decide restringir la libertad de movimiento de un individuo que enfrenta un proceso penal y ha sido acusado, sin que haya una sentencia definitiva de culpabilidad.

Esta medida se toma con el propósito de prevenir posibles acciones que puedan perjudicar a terceros o interferir en el desarrollo del proceso legal. “Una sociedad que aplica la prisión preventiva como anticipo de la pena, es una que no respeta el carácter democrático del proceso” (Labarthe, 2015)

Vemos cómo es que el 34% de presos son procesados, señalando así una razón del por qué existe hacinamiento en el Perú.

Es la polémica lo que ha permitido la presencia por largo tiempo extendida en las carencias a las que se ven sometidos los reos, esa necesidad declarada de la ciudadanía de hundir a aquellos que han transgredido la ley, y que ha influido en la respuesta que han dado los legisladores al trato carcelario. Si la imagen que dan encerrados es la de personas que se han rebelado contra el orden que mantiene a la sociedad, no sería “justo” el enfocar los esfuerzos del Estado ni desperdiciar los recursos de la sociedad en un ambiente decadente, es preferible por mucho el centrarse en temas como la educación, la salud, el desempleo, la salud de los que están libres de la marca penal.

¿Es que acaso no se ha entendido que la cárcel resulta un estadio temporal en el tiempo de vida de un individuo, no es acaso su condena el castigo a su inobservancia más clara de las leyes?

Al parecer se ha malinterpretado la razón de ser de las prisiones. Su existencia ha perjudicado la vida de aquellos que dentro de ellas purgan condena, pues paradójicamente les han quitado la oportunidad de educarse, la oportunidad de trabajar y especializarse en aquello que consideran conveniente, obligándolos a malvivir por la falta de comida, por impedirles el acceso a tratamientos vitales. Guiados por la animadversión es que se ha estado tratado de esta manera el tema de la criminalidad en el país se ha ignorado la condición de seres humanos que tienen todos los ciudadanos, independientemente del accionar que los ha llevado a ser juzgados por el Estado y la sociedad.

Lo que se ha dicho sobre los fines resocializadores ha querido enmascarar la realidad de un sistema construido para aniquilar a sus víctimas en el aspecto tangible y anímico.

Esta degradación afecta a todos los encarcelados, la configuración de las cárceles hace imposible que se haga una separación efectiva entre los condenados y los investigados que se encuentran ahí por causa de la prisión preventiva. Como no son culpables por

supuesto no hay necesidad de que asistan a los talleres de trabajo o que estudien dentro de las cárceles. Y es que con franqueza el que se estime en más del 80% el número de encarcelados en caso de prisión preventiva muestra lo ineficientes que resultan estas formas de asegurar al reo, el que mientras dura el proceso tendrá que padecer la incapacidad del INPE para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los prisioneros de las cárceles, sumándole la estigmatizante circunstancia en la que se encuentra. (Instituto Nacional Penitenciario, 2022).

#### **IV. CONCLUSIONES**

1.- El problema de la resocialización en el Perú no tiene que ser tratado como parte esencial de una isla institucional como se entiende actualmente a las cárceles. Estas instituciones vienen siendo sometidas a duras críticas por su papel muchas veces incongruente con los objetivos que deberían cumplir dichos establecimientos: la resocialización. Pero este *deber ser* está corrompido por la racionalidad instrumental (extendida en la modernidad) que vacía los contenidos conceptuales dejando al concepto de resocialización inermes sus objetivos a la instrumentalización, siendo aquellos fácilmente usados para la consecución de particularismos.

2.- La pena a través del tiempo ha ido cambiando de sufrimiento físico o hasta de castigos donde privaban la vida, lo cual conllevaba que no haya una reinserción social para el que era condenado hacia estos tiempos en donde existen ahora instituciones en donde se hace posible la reeducación, rehabilitación y la resocialización del penado, claro está que nuestra postura es que el legislador debería tener en cuenta que las normas que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento correspondería estar acorde a la teoría garantista para que se pueda obtener el fin de la pena que es la reinserción del condenado a la vida comunitaria, respetando el derecho subjetivo de la persona y por tanto limitando así la razón instrumental y los poderes públicos.

3.- Luego de todo lo investigado es correcto que los presos disponen de derechos fundamentales respaldados por la teoría garantista que se ha mostrado a lo largo de la investigación, esta misma busca el equilibrio del poder punitivo del estado con los derechos del reo. Por lo que partiendo de esta teoría vemos cómo es que la reinserción social no logra su objetivo debido a la mala categorización y mal uso de la prisión preventiva, si agarramos de base la teoría garantista, no vemos su buen uso en nuestro

sistema. La razón de la pena en si es la búsqueda de la reinserción del preso, por lo que la razón instrumental en nuestro sistema busca alcanzar un fin específico sin analizar si quiera en que se equivoca para lograr su objetivo.

4.- La generalización de la pena de prisión preventiva, somete a daños físicos y psíquicos a los investigados por crímenes que pueden ser tanto leves como graves; pues el encierro en el que se encuentran no difiere de los ambientes por los que habitan los condenados por todo tipo de crímenes. Y es esta forma de vida carcelaria donde se carece de los medios necesarios para subsistir, siendo un obstáculo enorme para conseguir la resocialización de los sentenciados. La teoría garantista considera que estas condiciones significan un retroceso en cuanto a lo que son los derechos de las personas, pues es insensato que la pérdida de libertad de los ciudadanos signifique el que le arrebaten sus derechos más fundamentales a la salud y su libre identidad.

5.- Las motivaciones de esta investigación fueron las de encontrar la problemática sustancial que condiciona la incapacidad “incubadora” de una resocialización efectiva en el sistema penal peruano, lo cual condujo a un análisis tanto de la práctica resocializadora como la teoría; notamos, con nuestro ímpetu demencial, que la solución no estaría en reprogramar alguna institución, en ajustar algún problema o en relaborar el sistema carcelario: el problema se encontraba en la propia estructura, en aquella que es la base de todo el edificio abstracto que se elaboró para “reintegrar” (aunque tengamos una base histórica sólida que demuestra que el fin de la pena no era la mencionada). La teoría se ha venido ejecutando sin parpadeos o, contradictoriamente, con parpadeos que no demuestran tipo alguno de asombro. Se ha dejado de lado la limitación de enfoque garantista que debería tener el estado normativamente, nos conducimos a la práctica populista del derecho y nos vamos enfocando, progresivamente en el sentido antónimo del término, a la catástrofe. Notamos ese carácter instrumental y su condición de sistematizar el comportamiento para “favorecer la autoconservación” (Nahuel, 2016) dejando de lado la práctica humanista que debería tener el sistema abstracto que se ejerce como ciencia llamado derecho. Suscribiendo a Ferrajoli, el aparato estatal, con su capacidad coactiva, ejerce violencia en la libertad de las personas y su enfoque penal es el arma más peligrosa que esta pudiera tener. No podemos, pues y sentenciando con el reforzamiento teórico garantista, someter el juicio de los necesitados a una necesidad

popular o democrática (en sentido bruto), sino sujetarnos a la ‘‘fuerza constitucional’’ que garantice una inmutabilidad de derechos que protejan a todos, incluyendo a los reos.

Este enfoque, al analizarlo cuidadosamente, puede conducir a conclusiones aterradoras como drásticas; es nuestra responsabilidad crear nuevas formas, nuevos métodos, innovar y romper ese estándar paradigmático del que hablaba Kuhn. Este análisis, es el intento de aportar un granito de arena para tener aún más motivos para replantearse todo, y asumir una guerra intelectual de la que todos debemos ser parte para mejorar colectivamente.

## V. REFERENCIAS

- Castro, N. (2009). Realidad penitenciaria y derechos humanos: penal de Lurigancho (Perú). *Realidad penitenciaria y derechos humanos: penal de Lurigancho (Perú)*. Universidad Internacional de Andalucía, España.
- CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL. (1991). DECRETO LEGISLATIVO N° 654.
- Código Procesal Penal. (22 de Julio de 2004). Decreto Legislativo N° 957. *Art 268*. Perú.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú* .
- De la Cuesta Arzamendi, J. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers de estudios e informació*n, 3.
- De la Jara, E., Chavéz, G., Ravelo, A., & Grandéz, A. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿Medida cautelar o pena anticipada?* Instituto de Defensa Legal.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2011). *RESUMEN EJECUTIVO Informe Defensorial N° 154 “El Sistema Penitenciario: componente clave de la seguridad ciudadana y la Política Criminal. Problemas, retos y perspectivas”*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/informe-defensorial-154-resumen-ejecutivo.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (2007). Derecho y dolor. *Isonomía*, 196.
- Foucault, M. (1992). *Vigilar y castigar*. España: Siglo veintiuno de España editores.
- García, A. (1979). La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo. En A. García, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (págs. 645-700). España.
- García, C. (1985). *Teoría de la pena* . Madrid.
- Gobierno del Perú*. (2021). Obtenido de Supervisarán casos sobre hacinamiento de penales y salud mental de internos en audiencia el 5 de mayo: <https://www.gob.pe/institucion/tc/noticias/490298-supervisaran-casos-sobre-hacinamiento-de-penales-y-salud-mental-de-internos-en-audiencia-el-5-de-mayo>

- Horkheimer, M. (- de - de 2008). *Archivo Chile*. Obtenido de Archivo Chile:  
[https://www.archivochile.com/Ideas\\_Autores/horkheimer/esc\\_frank\\_horkhe0003.pdf](https://www.archivochile.com/Ideas_Autores/horkheimer/esc_frank_horkhe0003.pdf)
- INEI. (2022). *Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. Abril – Junio 2022*. Obtenido de  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3767558/Estad%C3%ADsticas%20de%20Criminalidad%2C%20Seguridad%20Ciudadana%20y%20Violencia.%20Abril%20-%20Junio%](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3767558/Estad%C3%ADsticas%20de%20Criminalidad%2C%20Seguridad%20Ciudadana%20y%20Violencia.%20Abril%20-%20Junio%20)
- INPE. (2023). *Informe Estadístico*. Obtenido de  
[https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_febrero\\_2023.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_febrero_2023.pdf)
- Instituto Nacional Penitenciario. (2022). *INFORME ESTADÍSTICO 2022 JUNIO*. Obtenido de  
[https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_junio\\_2022.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_junio_2022.pdf)
- Labarthe, G. (2015). *LA PRISION PREVENTIVA: UNA DECADA DESPUES. LA PRISION PREVENTIVA*. Instituto Pacífico .
- Mansilla, H. (1970). *Introducción a la teoría crítica de la sociedad*. Barcelona: EDITORIAL SEIX BARRAL, S.A.
- Marcuse, H. (1968). *El hombre unidimensional* . España: Editorial Seix Barral, S.A.
- Nahuel, M. (2016). La dialéctica de razón instrumental y razón objetiva: Horkheimer y Dewey. *Revista Latinoamericana de filosofía*, 171-193.
- Prado, R. (1988). Formas de racionalidad histórico-social. En J. Camacho, *La racionalidad* (págs. 135-143). Lima: Fondo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Sanguino, K., & Baene, E. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 6.
- Sobrado, R. (2021). *Construyendo Rutas de Esperanzas y Oportunidades CREO: formulación de un programa de tratamiento penitenciario innovador en el Sistema Penitenciario Peruano (2006-2012)*. Lima.
- Solis Curi, E. (2021). *La corrupción como elemento facilitador de la dinámica ilegal de drogas en las cárceles: Un estudio exploratorio del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro. (Tesis de licenciatura)*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú
- UNODC. (2015). *Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria*. Obtenido de  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligencia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf)